|  |
| --- |
| De la Sen. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. |
| ***SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA. Documento en Tramite*** |
| ***Sinopsis: Propone la reforma de los artículos 1, 2, 4, 5, 6 fracciones IV, V, VII y XIII; 9 al 25; y 27 al 218; Se adiciona el artículo 26 recorriéndose el texto de los subsecuentes en su orden; y se derogan los artículos 25 al 57, todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, teniendo por objeto eliminar tres figuras de este ordenamiento; Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple y Sociedad en Comandita por Acciones, que se encuentran obsoletas y en desuso ante las desventajas que presentan frente a las figuras en que se constituyen los socios.  Por otra parte, la iniciativa adiciona a la ley la figura del Corredor Público, se instituye en su carácter como fedatario publico, en la presente ley el Notario y el Corredor Publico para la suscripción de actos jurídicos de naturaleza Mercantil. Asimismo, cambia el término de Escritura Pública, por Instrumento Constitutivo, en el sentido de que el Instrumento precisa las distintas especies de documentos, que esta integrado por la presencia fundamental de su carácter oficial, su expedición por funcionario competente, en este caso por Notario o Corredor Publico, y el cumplimiento de formas que establece la Ley. Se modifica respecto al importe del capital social, el cual en la ley vigente precisa los montos mínimos a la Sociedad Anónima de $ 50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N), y el la Sociedad en Responsabilidad Limitada el importe mínimo de $ 3, 000,000.00, (tres millones de pesos M.N).  La iniciativa propone que las sociedades se constituyan con el monto que se pacte en el contrato social. También se adiciona el capitulo de definiciones, a efecto de definir términos concretos a la presente ley tal es el caso de Sociedad Mercantil, Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Instrumento, Notario, Corredor Publico, Contrato social, no omitiendo que se ajustan Capítulos respecto a la presente iniciativa.*** |
|  |
|  |
|  |
| **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.**  **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ,** Senadora de la República a la LXI Legislatura**,** con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por los artículos 8, numeral 1, fracción I y artículo 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de este pleno, la presente **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONA Y DEROGA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**, con base en la siguiente:  **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**  La Ley General de Sociedades Mercantiles, que se generó del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio de 15 de octubre de 1889, fue publicada en elDiario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934 y ha sido reformada en varias ocasiones siendo la última reforma la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2011.  El desarrollo económico, social y político, transformó a nuestro país, de una economía basada en actividades primarias con una población rural, a una con actividades industriales y comerciales integrada en grandes urbes.  Las nuevas actividades generaron la necesidad de organizarse en unidades productivas y de negocios que otorgaran seguridad jurídica a sus socios, a quienes hacían negocios con ellas y a la sociedad en general.  De esta manera se desarrolló, a partir de segunda mitad del siglo XX la figura de las Sociedades Anónimas que posteriormente se convirtieron en su gran mayoría en Sociedades Anónimas de Capital Variable.  El incremento de actos de comercio entre las diversas sociedades mercantiles, y de estas con los consumidores han obligado a generar, adecuar y modernizar en nuestro derecho positivo mexicano normas jurídicas, principalmente el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre otras normatividades especiales; que regulan las actividades de carácter mercantil.  La Ley General de Sociedades Mercantiles, que tiene como objetivo regular la creación, modificación, operación, obligación para con terceros y de los mecanismos de liquidación, disolución y fusión de las empresas que se crean con fines de lucro mercantil, no ha tenido una reforma integral que nos permita tener un ordenamiento jurídico, operativo, moderno y práctico, objetivos de la presente reforma.  La reforma de fondo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, es eliminar tres figuras de este ordenamiento; Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple y Sociedad en Comandita por Acciones, que se encuentran obsoletas y en desuso ante las desventajas que presentan frente a las figuras en que se constituyen los socios.  La Sociedad en Nombre Colectivo, nunca fue atractiva para los socios que pretendían constituirse bajo una razón social, ya que bajo esta figura todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.  Con las sociedades en comandita simple y sociedad en comandita por acciones, se trató de subsanar el problema al dividirlas en socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.  El mecanismo de administración, operación y responsabilidades de las figuras de Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada otorgan mayor certidumbre jurídica a los socios, a otras sociedades, a los clientes y a la sociedad en general.  Prácticamente no existen funcionando actualmente sociedades bajo estas figuras jurídicas.  En previsión de no afectar derechos adquiridos se plantea el siguiente transitorio, con relación a la derogación de las sociedades:  “Las sociedades en comandita simple y comandita por acciones, que estén operando como tales a la fecha de entrada en vigor de este decreto, contarán con un plazo de seis meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para constituirse de esta forma, en la inteligencia que de no hacerlo serán consideradas como sociedades irregulares en términos del artículo 2, párrafo quinto, de esta ley”.  Se elimina el CAPITULO VII; De la sociedad cooperativa y su artículo único; Artículo 212.- Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial.  Al existir desde 1994 la ley General de Sociedades Cooperativas, no tiene sentido lógico ni jurídico que exista este Capítulo.  De acuerdo a la presente iniciativa, la Ley tendría dos sociedades; la Sociedad Anónima y La Sociedad en Responsabilidad Limitada.  Se adiciona a la ley la figura del Corredor Público, se instituye en su carácter como fedatario publico, en la presente ley el Notario y el Corredor Publico para la suscripción de actos jurídicos de naturaleza Mercantil.  Así mismo, cambia el término de Escritura Pública, por Instrumento Constitutivo, en el sentido de que el Instrumento precisa las distintas especies de documentos, que esta integrado por la presencia fundamental de su carácter oficial, su expedición por funcionario competente, en este caso por Notario o Corredor Publico, y el cumplimiento de formas que establece la Ley;  Con respecto a la duración de la sociedad, se adiciona el tiempo indefinido; en virtud a que este termino las sociedades tendrán la posibilidad de suceder derechos y obligaciones respecto a los accionistas, siempre y cuando el objeto de la sociedad siga vigente.  Se modifica respecto al importe del capital social, el cual en la ley vigente precisa los montos mínimos a la Sociedad Anónima de $ 50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N), y el la Sociedad en Responsabilidad Limitada el importe mínimo de $ 3, 000,000.00, (tres millones de pesos M.N).  La presente iniciativa propone que las sociedades se constituyan con el monto que se pacte en el contrato social.  Se adiciona el capitulo de definiciones, a efecto de definir términos concretos a la presente ley tal es el caso de Sociedad Mercantil, Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Instrumento, Notario, Corredor Publico, Contrato social, no omitiendo que se ajustan Capítulos respecto a la presente Iniciativa tal y como se señala a continuación:  CAPITULO I De la constitución y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles; CAPITULO II De las Definiciones; CAPITULO III De la sociedad de responsabilidad limitada; CAPITULO IV De la sociedad anónima; SECCION PRIMERA De la constitución de la sociedad; SECCION SEGUNDA De las acciones; SECCION TERCERA De la administración de la sociedad; SECCION CUARTA De la vigilancia de la sociedad; SECCION QUINTA De la información financiera; SECCION SEXTA De las asambleas de accionistas; CAPITULO V Del capital variable; CAPITULO VI De la fusión, transformación, y escisión de las sociedades; CAPITULO VII De la disolución de las sociedades; CAPITULO VIII De la liquidación de las sociedades; CAPITULO IX De las sociedades extranjeras; CAPITULO X De la asociación en participación.  Por todo lo anterior, me permito presentar a la consideración de la H. Asamblea el siguiente proyecto de decreto:  **Artículo Único:** Se reforman los artículos 1, 2, 4, 5, 6 fracc. IV, V, VII y XIII; 9 al 25; y 27 al 218; Se adiciona el artículo 26 recorriéndose el texto de los subsecuentes en su orden; y se derogan los artículos 25 al 57, todos de la ley general de sociedades mercantiles, para quedar en la siguiente forma:  **LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**  CAPITULO I  De la constitución y funcionamiento de las Sociedades **Mercantiles**  Artículo 1o.-Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:  **I.-** Sociedad de responsabilidad limitada, **y**  **II.-** Sociedad anónima.  Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a **II** de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo **V** de esta Ley.  Artículo 2o.- …  …  Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en **Instrumento Constitutivo**, tendrán personalidad jurídica.  …  **Las sociedades irregulares**, que realicen actos jurídicos **por medio de sus** representantes o mandatarios, responderán al cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.  …  Artículo 4o.-Se **reconocen como Sociedades** Mercantiles **a** todas las que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley.  Artículo 5o.-Las sociedades se constituirán ante notario **o corredor público**, **quien elaborará el Instrumento Constitutivo.**  El notario **o corredor público**, no autorizará el **Instrumento Constitutivo** cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.  Artículo 6o.- **El Instrumento Constitutivo** de una sociedad deberá contener:  **…**  **…**  **…**  **IV.-** Su duración, **por tiempo indefinido;**  **V.-** El importe del capital social, **será el que establezca la sociedad;**  **…**  **VII.-** El domicilio de la sociedad, **que esté deberá de ser cierto y determinado**;  **…**  **…**  **…**  **…**  **…**  **XIII.-** …  Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en **el Instrumento Constitutivo** sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.  Artículo 7o.-Si el contrato social no se hubiere otorgado en **Instrumento Constitutivo** ante Notario o **Corredor Publico**, pero **cumpliera** con los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6º, cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de **Instrumento Constitutivo** correspondiente.  En caso de que el **Instrumento Constitutivo** no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.  Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro **del Instrumento Constitutivo,** contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.  Artículo 8o.- …  **Artículo 9o.-** …  …  **Artículo 10.-** …  …  …  …  **Artículo 11.-** …  Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario **o corredor publico** de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.  El notario **o corredor publico** hará constar en el Instrumento **Constitutivo** correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, **su domicilio**, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.  …  **Artículo 12.-** Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva.  **Artículo 13.-** A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aporte a la sociedad uno o más créditos, responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor, en la época de la aportación, y de que, si se tratare de títulos de crédito, éstos no han sido objeto de la publicación que previene la Ley para los casos de pérdida de valores de tal especie.  **Artículo 14.-** El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.  **Artículo 15.-** El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión.  El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.  **Artículo 16.-** En los casos de exclusión o separación de un socio, excepto en las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda.  **Artículo 17.-** En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:  **I.-** La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;  **II.-** Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y  **III.-** El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.  **Artículo 18.-** No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias.  **Artículo 19.-** Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.  **Artículo 20.-** La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.  **Artículo 21.-** De las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.  El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.  **Articulo 22.-** Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas, que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior. En cualquier tiempo en que, no obstante esta prohibición, apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.  Quedan a salvo los derechos de los administradores para repetir contra los socios por el valor de lo que entreguen cuando el fondo de reserva se haya repartido.  No se entenderá como reparto la capitalización de la reserva legal, cuando esto se haga, pero en este caso deberá volverse a constituir a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se capitalice, en los términos del artículo **21**.  **Artículo 23.-** Para hacer efectiva la obligación que impone a los administradores el artículo anterior, cualquier socio o acreedor de la sociedad podrá demandar su cumplimiento en la vía sumaria.  **Artículo 24.-** Los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que correspondan al socio según los correspondientes estados financieros, y, cuando se disuelva la sociedad, sobre la porción que le corresponda en la liquidación. Igualmente, podrán hacer efectivos sus derechos sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios, tales como devolución de primas sobre acciones, devoluciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante.  Podrán, sin embargo, embargar la porción que le corresponda al socio en la liquidación y, en las sociedades por acciones, podrán embargar y hacer vender las acciones del deudor.  Cuando las acciones estuvieren caucionando las gestiones de los administradores o comisarios, el embargo producirá el efecto de que, llegado el momento en que deban devolverse las acciones, se pongan éstas a disposición de la autoridad que practicó el embargo, así como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia.  **Artículo 25.-** La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, **de manera solidaria, e ilimitadamente** cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.  …  **CAPITULO II**  **De las Definiciones**  **Artículo 26.- para los efectos de esta ley se entenderá por:**  **I.- Sociedad Mercantil: Es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato social, por el cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.**  **II.- Sociedad Anónima: Es una sociedad mercantil, con denominación y capital funcional, representado por acciones nominativas suscritas por acciones que responden hasta por el monto de su aportación.**  **III.- Sociedad de responsabilidad limitada: Sociedad mercantil que se constituye entre socios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones sin que las partes sociales puedan ser representadas por títulos negociables a la orden y al portador, siendo sólo cedibles en los casos y con los requisitos legalmente preestablecidos.**  **IV.- Instrumento: Es una de las varias especies de documentos que esta integrado por la presencia fundamental de: su carácter oficial, su expedición por funcionario competente, el cumplimiento de formas establecidas por la ley.**  **V.- Notario: Funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.**  **VI.- Corredor: Fedatario Público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor, haciendo constar los hechos de naturaleza mercantil.**  **VII.- Contrato Social: documento voluntario, dentro de un determinado grupo o asociación, para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones que admiten la existencia de una autoridad, normas morales y leyes, a las cuales se someten.**  **CAPITULO III**  **De la sociedad de responsabilidad limitada**  **Artículo 27.-** Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.  **Artículo 28.-** La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura “S. de R. L.” La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo **25.**  **Artículo 29.-** Cualquiera persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones.  **Artículo 30.-** Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de cincuenta socios.  **Artículo 31.-** El capital social **será el monto que determine la sociedad**; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad.  **Artículo 32.-** La constitución de las sociedades de responsabilidad limitada o el aumento de su capital social, no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública.  **Artículo 33.-** Al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social.  **Artículo 34.-** Para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor.  **Artículo 35.-** Cuando la cesión de que trata el artículo anterior se autorice en favor de una persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, contado desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización. Si fuesen varios los socios que quieran usar de este derecho, les competerá a todos ellos en proporción a sus aportaciones.  **Artículo 36.-** La transmisión por herencia de las partes sociales, no requerirá el consentimiento de los socios, salvo pacto que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de éste.  **Artículo 37.-** Cada socio no tendrá más de una parte social. Cuando un socio haga una nueva aportación o adquiera la totalidad o una fracción de la parte de un coasociado, se aumentará en la cantidad respectiva el valor de su parte social, a no ser que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará la individualidad de las partes sociales.  **Artículo 38.-** Las partes sociales son indivisibles. No obstante, podrá establecerse en el contrato de sociedad, el derecho de división y el de cesión parcial, respetándose las reglas contenidas en los artículos **30, 31, 34 y 35** de esta Ley.  **Artículo 39.-** Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.  Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios.  **Artículo 40.-** La amortización de las partes sociales no estará permitida sino en la medida y forma que establezca el contrato social vigente en el momento en que las partes afectadas hayan sido adquiridas por los socios. La amortización se llevará a efecto con las utilidades líquidas de las que conforme a la Ley pueda disponerse para el pago de dividendos. En el caso de que el contrato social lo prevenga expresamente, podrán expedirse a favor de los socios cuyas partes sociales se hubieren amortizado, certificados de goce con los derechos que establece el artículo **106** para las acciones de goce.  **Artículo 41.-** En los aumentos del capital social se observarán las mismas reglas de la constitución de la sociedad.  Los socios tendrán, en proporción a sus partes sociales, preferencia para suscribir las nuevamente emitidas, a no ser que este privilegio lo supriman el contrato social o el acuerdo de la asamblea que decida el aumento del capital social.  **Artículo 42.-** La sociedad llevará un libro especial de los socios, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, y la transmisión de las partes sociales. Esta no surtirá efectos respecto de terceros sino después de la inscripción.  Cualquiera persona que compruebe un interés legítimo tendrá la facultad de consultar este libro, que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos.  **Artículo 43.-** La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores.  **Siempre que no se haga designación de gerentes, todos los socios concurrirán en la administración.**  **Artículo 44.-** Las resoluciones de los gerentes se tomarán por mayoría de votos, pero si el contrato social exige que obren conjuntamente, se necesitará la unanimidad, a no ser que la mayoría estime que la sociedad corre grave peligro con el retardo, pues entonces podrá dictar la resolución correspondiente.  **Artículo 45.-** Los administradores que no hayan tenido conocimiento del acto o que hayan votado en contra, quedarán libres de responsabilidad.  La acción de responsabilidad en interés de la sociedad contra los gerentes, para el reintegro del patrimonio social, pertenece a la asamblea y a los socios individualmente considerados; pero éstos no podrán ejercitarla cuando la asamblea, con un voto favorable de las tres cuartas partes del capital social, haya absuelto a los gerentes de su responsabilidad.  La acción de responsabilidad contra los administradores pertenece también a los acreedores sociales; pero sólo podrá ejercitarse por el síndico, después de la declaración de quiebra de la sociedad.  **Artículo 46.-** La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado.  **Artículo 47.-** Las asambleas tendrán las facultades siguientes:  **I.-** Discutir, aprobar, modificar o reprobar el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.  **II.-** Proceder al reparto de utilidades.  **III.-** Nombrar y remover a los gerentes.  **IV.-** Designar, en su caso, el Consejo de Vigilancia.  **V.-** Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.  **VI.-** Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.  **VII.-** Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.  **VIII.-** Modificar el contrato social.  **IX.-** Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.  **X.-** Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.  **XI.-** Decidir sobre la disolución de la sociedad, y  **XII.-** Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social.  **Artículo 48.-** Todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada mil pesos de su aportación o el múltiplo de esta cantidad que se hubiere determinado, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes sociales privilegiadas.  **Artículo 49.-** Las asambleas se reunirán en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato.  **Artículo 50.-** Las asambleas serán convocadas por los gerentes; si no lo hicieren, por el Consejo de Vigilancia, y a falta u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social.  Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos, con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.  **Artículo 51.-** El contrato social podrá consignar los casos en que la reunión de la asamblea no sea necesaria, y en ellos se remitirá a los socios, por carta certificada con acuse de recibo, el texto de las resoluciones o decisiones, emitiéndose el voto correspondiente por escrito.  Si así lo solicitan los socios que representen más de la tercera parte del capital social, deberá convocarse a la asamblea, aun cuando el contrato social sólo exija el voto por correspondencia.  **Artículo 52.-** Salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social; con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos.  **Artículo 53.-** Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un Consejo de Vigilancia, formado de socios o de personas extrañas a la sociedad.  **Artículo 54.-** En el contrato social podrá estipularse que los socios tengan derecho a percibir intereses no mayores del nueve por ciento anual sobre sus aportaciones, aun cuando no hubiere beneficios; pero solamente por el período de tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que según el objeto de la sociedad deban preceder al comienzo de sus operaciones, sin que en ningún caso dicho período exceda de tres años. Estos intereses deberán cargarse a gastos generales.  **Artículo 55.-** Son aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada las siguientes disposiciones:  I.- El ingreso o separación de un socio no impedirá que continúe la misma razón social hasta entonces empleada; pero si el nombre del socio que se separe apareciere en la razón social, deberá agregarse a ésta la palabra “sucesores”.  II.- Cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido a otra cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva, se agregará a la razón social la palabra “sucesores”.  III.- Todo socio tendrá derecho a separarse, cuando en contra de su voto, el nombramiento de algún administrador recayere en persona extraña a la sociedad.  IV.- El administrador podrá, bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales, pero para delegar su encargo necesitará el acuerdo de la mayoría de los socios, teniendo los de la minoría el derecho de retirarse cuando la delegación recayere en persona extraña a la sociedad.  V.- La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiere pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios.  VI.- El uso de la razón social corresponde a todos los administradores, salvo que en la escritura constitutiva se limite a uno o varios de ellos.  VII.- El capital social no podrá repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario que no perjudique el interés de terceros.  VIII.- El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto de un socio:  a) Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;  b) Por infracción al pacto social;  c) Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social;  d) Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;  **CAPITULO IV**  **De la sociedad anónima**  **Artículo 56.-** Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.  **Artículo 57.-** La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”  SECCION PRIMERA  De la constitución de la sociedad  **Artículo 58.-** Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:  **I.-** Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;  **II.** Que el capital social, **será el monto que determine la sociedad** y que esté íntegramente suscrito;  **III.-** Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y  **IV.-** Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.  **Artículo 59.-** La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante Notario **o Corredor público,** de las personas que otorguen **el Instrumento Constitutivo**, o por suscripción pública.  **Artículo 60.- El Instrumento Constitutivo** de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º, los siguientes:  **I.-** La parte exhibida del capital social;  **II.-** El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo **94;**  **III.-** La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;  **IV.-** La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;  **V.-** El nombramiento de uno o varios comisarios;  **VI.-** Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.  **Artículo 61.-** Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6º, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo **60,** exceptuando el prevenido por la fracción V.  **Artículo 62.-** Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá:  **I.-** El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;  **II.-** El número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;  **III.-** La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;  **IV.-** Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos;  **V.-** La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;  **VI.-** La fecha de la suscripción, y  **VII.-** La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.  Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.  **Artículo 63.-** Los suscriptores depositarán en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario, de acuerdo con la fracción III del artículo anterior, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.  **Artículo 64.-** Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad.  **Artículo 65.-** Si un suscriptor faltare a las obligaciones que establecen los artículos **63 y 64,** los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones.  **Artículo 66.-** Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor.  **Artículo 67.-** Si vencido el plazo convencional o el legal que menciona el artículo anterior, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.  **Artículo 68.-** Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa.  **Artículo 69.-** La Asamblea General Constitutiva se ocupará:  **I.-** De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;  **II.-** De examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie;  **III.-** De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades;  **IV.-** De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.  **Artículo 70.-** Aprobada por la Asamblea General la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos.  **Artículo 71.-** Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituirla, será nula con respecto a la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea General.  **Artículo 72.-** Son fundadores de una sociedad anónima:  **I.-** Los mencionados en el artículo **61,** y  **II.-** Los otorgantes del contrato constitutivo social.  **Artículo 73.-** Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo.  **Artículo 74.-** La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones.  **Artículo 75.-** Para acreditar la participación a que se refiere el artículo anterior, se expedirán títulos especiales denominados “Bonos de Fundador” sujetos a las disposiciones de los artículos siguientes.  **Artículo 76.-** Los bonos de fundador no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que en el mismo se indique.  **Artículo 77.-** Los bonos de fundador deberán contener:  **I.-** Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador;  **II.-** La expresión “bono de fundador” con caracteres visibles;  **III.-** La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución;  **IV.-** El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos;  **V.-** La participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada;  **VI.-** Las indicaciones que conforme a las leyes deben contener las acciones por lo que hace a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono;  **VII.-** La firma autógrafa de los administradores que deben suscribir el documento conforme a los estatutos.  **Artículo 78.-** Los tenedores de bonos de fundador tendrán derecho al canje de sus títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea idéntica a la de los canjeados.  **Artículo 79.-** Son aplicables a los bonos de fundador, en cuanto sea compatible con su naturaleza, las disposiciones de los artículos **80, 93, 95 y 96.**  SECCION SEGUNDA  De las acciones  **Artículo 80.-** Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.  **Artículo 81.-** Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.  Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo **18**.  **Artículo 82.-** Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo **149.**  **I.-** No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitando un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.  **II.-** Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.  **III.-** En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.  **IV.-** Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.  **Artículo 83.-** Cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda.  **Artículo 84.-** Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.  **Artículo 85.-** Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación. Cuando se trate de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán haber sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la asamblea de accionistas.  Tratándose de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán estar apoyadas en avalúos efectuados por valuadores independientes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, instituciones de crédito o corredores públicos titulados.  **Artículo 86.-** La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.  Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso; pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga exclusión en los bienes del adquirente.  **Artículo 87.-** Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien a la venta de las acciones.  **Artículo 88.-** Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos 30 días antes de la fecha señalada para el pago, en el Periódico Oficial de la entidad federativa a que corresponda el domicilio de la sociedad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior.  **Artículo 89.-** La venta de las acciones a que se refieren los artículos que preceden, se hará por medio de corredor titulado y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para substituir a los anteriores.  El producto de la venta se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediere del importe de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la venta.  **Artículo 90.-** Si en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que debiera de hacerse el pago de la exhibición, no se hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas aquéllas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social.  **Artículo 91.-** Cada acción es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial.  El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad.  **Artículo 92.-** En los estatutos se podrá establecer que las acciones, durante un período que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales.  **Artículo 93.-** Los títulos, representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital.  Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad.  Los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones, se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses, contado a partir de la fecha del contrato social. Los duplicados servirán como certificados provisionales o títulos definitivos, en los casos que esta Ley señala.  **Artículo 94.-** Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:  **I.-** El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;  **II.-** La denominación, domicilio y duración de la sociedad;  **III.-** La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;  **IV.-** El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.  Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las mencionas del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.  Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.  **V.-** Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;  **VI.-** La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;  **VII.-** Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto;  **VIII.-** La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.  **Artículo 95.-** Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones.  **Artículo 96.-** Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los certificados provisionales podrán tener también cupones.  **Artículo 97.-** Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:  **I.-** El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;  **II.-** La indicación de las exhibiciones que se efectúen;  **III.-** Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo **98.**  **Artículo 98.-** La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.  **Artículo 99.-** En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.  **Artículo 100.-** La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción.  **Artículo 101.-** Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social.  **Artículo 102.-** No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.  **Artículo 103.-** Se prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad.  En tal caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres meses, a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plazo, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas.  **Artículo 104.-** En el caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo ante Notario o Corredor **público.**  **Artículo 105.-** Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas:  **I.-** La amortización deberá ser decretada por la Asamblea General de Accionistas;  **II.-** Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas;  **III.-** La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante Notario o Corredor **público.** El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el “Periódico Oficial” de la entidad federativa del domicilio de la sociedad;  **IV.-** Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social;  **V.-** La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas.  **Artículo 106.-** Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce.  En caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente.  **Artículo 107.-** Los Consejeros y Directores que hayan autorizado la adquisición de acciones en contravención a lo dispuesto en el artículo **103**, serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad o a los acreedores de ésta.  **Artículo 108.-** En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.  **Artículo 109.-** Salvo el caso previsto por el párrafo 2o. de la fracción IV del artículo **94**, cuando por cualquier causa se modifiquen las indicaciones contenidas en los títulos de las acciones, éstas deberán cancelarse y anularse los títulos primitivos, o bien, bastará que se haga constar en estos últimos, previa certificación notarial o de Corredor Público, dicha modificación.  **Artículo 110.-** Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.  SECCION TERCERA  De la administración de la sociedad  **Artículo 111.-** La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.  **Artículo 112.-** Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.  Salvo pacto en contrario, será Presidente del Consejo el Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.  Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.  En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.  **Artículo 113.-** Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores.  **Artículo 114.-** La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrá nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas.  **Artículo 115.-** Los Gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.  **Artículo 116.-** Los cargos de Administrador o Consejero y de Gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante.  **Artículo 117.-** El Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo.  **Artículo 118.-** El Administrador o el Consejo de Administración y los Gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.  **Artículo 119.-** Las delegaciones y los poderes otorgados por el Administrador o Consejo de Administración y por los Gerentes no restringen sus facultades.  La terminación de las funciones de Administrador o Consejo de Administración o de los Gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.  **Artículo 120.-** No pueden ser Administradores ni Gerentes, los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.  **Artículo 121.-** Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.  **Artículo 122.-** No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el artículo anterior, en caso de que los estatutos o la asamblea establezcan dicha obligación.  **Artículo 123.-** Los Administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.  **Artículo 124.-** En los casos de revocación del nombramiento de los Administradores, se observarán las siguientes reglas:  **I.-** Si fueren varios los Administradores y sólo se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñaran la administración, si reúnen el quórum estatutario, y  **II.-** Cuando se revoque el nombramiento del Administrador único, o cuando habiendo varios Administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los Comisarios designarán con carácter provisional a los Administradores faltantes.  Iguales reglas se observarán en los casos de que la falta de los Administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa.  **Artículo 125.-** El Administrador que en cualquiera operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás Administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. El Administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.  **Artículo 126.-** Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.  **Artículo 127.-** Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:  **I.-** De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;  **II.-** Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;  **III.-** De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley;  **IV.-** Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.  **Artículo 128.-** No será responsable el Administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.  **Artículo 129.-** Los Administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido, si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los Comisarios.  **Artículo 130.-** La responsabilidad de los Administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la que designará la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo **132.**  **Artículo 131.-** Los Administradores removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra.  Los Administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la Asamblea General de Accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.  **Artículo 132.-** Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:  **I.-** Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y  **II.-** Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados.  Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad.  SECCION CUARTA  De la vigilancia de la sociedad  **Artículo 133.-** La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.  **Artículo 134.-** No podrán ser comisarios:  **I.-** Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;  **II.-** Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento.  **III.-** Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.  **Artículo 135.-** Son facultades y obligaciones de los comisarios:  **I.-** Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo **121,** dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;  **II.-** Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.  **III.-** Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.  **IV.-** Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:  **A)** La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.  **B)** La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.  **C)** La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.  **V.-** Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;  **VI.-** Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;  **VII.-** Asistir, con voz, pero sin voto, a todas la sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;  **VIII.-** Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y  **IX.-** En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo todas las operaciones de la sociedad.  **Artículo 136.-** Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los Comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la Asamblea General de Accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.  **Artículo 137.-** Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los Comisarios, el Consejo de Administración deberá convocar, en el término de tres días, a Asamblea General de Accionistas, para que ésta haga la designación correspondiente.  Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta haga la convocatoria.  En el caso de que no se reuniere la Asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los Comisarios, quienes funcionarán hasta que la Asamblea General de Accionistas haga el nombramiento definitivo.  **Artículo 138.-** Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.  **Artículo 139.-** Los Comisarios que en cualquiera operación tuvieren un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención, bajo la sanción establecida en el artículo **125.**  **Artículo 140.-** Son aplicables a los Comisarios las disposiciones contenidas en los artículos **113, 121, 123, 129, 130, 131 y 132.**  SECCION QUINTA  De la información financiera  **Artículo 141.-** Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:  **A)** Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.  **B)** Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.  **C)** Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.  **D)** Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.  **E)** Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.  **F)** Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.  **G)** Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.  A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo **136.**  **Artículo 142.-** El informe del que habla el enunciado general del artículo anterior, incluido el informe de los comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente.  **Artículo 143.-** La falta de presentación oportuna del informe a que se refiere el enunciado general del artículo **141,** será motivo para que la Asamblea General de Accionistas acuerde la remoción del Administrador o Consejo de Administración, o de los Comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido.  **Artículo 144.-** Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo **141,** deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, juntamente con sus notas y el dictamen del comisario, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, o, si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades, en el Diario Oficial de la Federación.  SECCION SEXTA  De las asambleas de accionistas  **Artículo 145.-** La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.  En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.  **Artículo 146.-** Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.  **Artículo 147.-** Son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 150.  **Artículo 148.-** La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:  **I.-** Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo **141**, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.  **II.-** En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;  **III.-** Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.  **Artículo 149.-** Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:  **I.-** Prórroga de la duración de la sociedad;  **II.-** Disolución anticipada de la sociedad;  **III.-** Aumento o reducción del capital social;  **IV.-** Cambio de objeto de la sociedad;  **V.-** Cambio de nacionalidad de la sociedad;  **VI.-** Transformación de la sociedad;  **VII.-** Fusión con otra sociedad;  **VIII.-** Emisión de acciones privilegiadas;  **IX.-** Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;  **X.-** Emisión de bonos;  **XI.-** Cualquiera otra modificación del contrato social, y  **XII.-** Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.  Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.  **Artículo 150.-** La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos **137, 151 y 152.**  **Artículo 151.-** Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.  Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.  **Artículo 152.-** La petición a que se refiere el artículo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:  **I.-** Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;  **II.-** Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo **148.**  Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el Juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.  **Artículo 153.-** La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo **141.**  **Artículo 154.-** La convocatoria para las Asambleas deberá contener la Orden del Día y será firmada por quien la haga.  **Artículo 155.-** Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.  **Artículo 156.-** Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.  **Artículo 157.-** Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.  **Artículo 158.-** Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.  Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.  **Artículo 159.-** Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y a falta de estipulación, por escrito.  No podrán ser mandatarios los Administradores ni los Comisarios de la sociedad.  **Artículo 160.-** Salvo estipulación contraria de los estatutos, las Asambleas Generales de Accionistas serán presididas por el Administrador o por el Consejo de Administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes.  **Artículo 161.-** Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.  Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante Notario **o Corredor público.**  Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público.  **Artículo 162.-** En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.  Las asambleas especiales se sujetarán a lo que dispone los artículos **146, 150 y del 157 al 161**, y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.  **Artículo 163.-** El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación.  El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.  **Artículo 164.-** Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos **135** en su fracción IV y **141** en su enunciado general o a su responsabilidad.  En caso de contravención esta disposición, la resolución será nula cuando sin el voto del Administrador o Comisario no se habría logrado la mayoría requerida.  **Artículo 165.-** Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas.  **Artículo 166.-** A solicitud de los accionistas que reúnan el treinta y tres por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.  **Artículo 167.-** Las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta Ley.  **Artículo 168.-** Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:  **I.-** Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la Asamblea;  **II.-** Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y  **III.-** Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.  No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los Administradores o de los Comisarios.  **Artículo 169.-** La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el Juez, siempre que los, actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad, por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición.  **Artículo 170.-** La sentencia que se dicte con motivo de la oposición surtirá efectos respecto de todos los socios.  **Artículo 171.-** Todas las oposiciones contra una misma resolución, deberán decidirse en una sola sentencia.  **Artículo 172.-** Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos **152 y 168**, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante Notario, **Corredor** o en una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.  Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio.  **Artículo 173.-** Cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo **149**, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.  **CAPITULO V**  **Del capital variable**  **Artículo 174.-** En las sociedades de capital variable el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo.  **Artículo 175.-** las sociedades de capital variable se regirán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate, y por las de la sociedad anónima relativas a balances y responsabilidades de los administradores, salvo las modificaciones que se establecen en el presente capítulo.  **Artículo 176.-** A la razón social o denominación propia del tipo de sociedad, se añadirán siempre las palabras “de capital variable”.  **Artículo 177.-** El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable, deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social.  En las sociedades por acciones el contrato social o la Asamblea General Extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas a los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.  **Artículo 178.-** En la sociedad anónima **y** en la de responsabilidad limitada, se indicará un capital mínimo que **establezca la sociedad**.  Queda prohibido a las sociedades por acciones, anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. Los administradores o cualquiera otro funcionario de la sociedad que infrinjan este precepto, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen.  **Artículo 179.-** Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.  **Artículo 180.-** El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciere después.  **Artículo 181.-** No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.  **CAPITULO VI**  **De la fusión, transformación, y escisión de las sociedades**  **Artículo 182.-** La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.  **Artículo 183.-** Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquélla o aquéllas que dejen de existir, deberá publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.  **Artículo 184.-** La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.  Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.  Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.  **Artículo 185.-** La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.  El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo **183.**  **Artículo 186.-** Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.  **Artículo 187.-** Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a **II** del artículo 1º, podrán adoptar cualquier otro tipo legal. Asimismo podrán transformarse en sociedad de capital variable.  **Artículo 188.-** En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo.  **Artículo 189.-** Se da la escisión cuando una sociedad denominada escindente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escindente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.  La escisión se regirá por lo siguiente:  **I.-** Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;  **II.-** Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;  **III.-** Cada uno de los socios de la sociedad escindente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escindente;  **IV.-** La resolución que apruebe la escisión deberá contener:  **a)** La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;  **b)** La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escindente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;  **c)** Los estados financieros de la sociedad escindente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escindente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;  **d)** La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escindente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y  **e)** Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.  **V.-** La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario **o corredor** publico e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escindente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones;  **VI.-** Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;  **VII.-** Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;  **VIII.-** Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 173 de esta ley;  **IX.-** Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escindente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;  **X.-** No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo **110** de esta ley.  **CAPITULO VII**  **De la disolución de las sociedades**  **Artículo 190.-** Las sociedades se disuelven:  **I.-** Por expiración del término fijado en el contrato social;  **II.-** Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;  **III.-** Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;  **IV.-** Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;  **V.-** Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.  **Artículo 191.-** En el caso de la fracción I del artículo **190**, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.  En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.  Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.  Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.  **Artículo 192.-** Los Administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieren esta prohibición, los Administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas.  **CAPITULO VIII**  **De la liquidación de las sociedades**  **Artículo 193.-** Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.  **Artículo 194.-** La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.  **Artículo 195.-** A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.  Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.  **Artículo 196.-** Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.  **Artículo 197.-** El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 195 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación.  Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.  **Artículo 198.-** Cuando sean varios los liquidadores, éstos deberán obrar conjuntamente.  **Artículo 199.-** La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.  **Artículo 200.-** Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.  **Artículo 201.-** Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:  **I.-** Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;  **II.-** Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;  **III.-** Vender los bienes de la sociedad;  **IV.-** Liquidar a cada socio su haber social;  **V.-** Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.  El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;  **VI.-** Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.  **Artículo 202.-** Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos, o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.  El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo **10.**  **Artículo 203.-** Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.  **Artículo 204.-** Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.  **Artículo 205.-** En la liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas:  **I.-** Si los bienes en qué consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;  **II.-** Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;  **III.-** Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;  **IV.-** Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrán por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;  **V.-** Si, durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad;  **VI.-** Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.  **Artículo 206.-** En la liquidación de las sociedades anónimas, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:  **I.-** En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;  **II.-** Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el Periódico Oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.  El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.  **III.-** Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.  **Artículo 207.-** Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones.  **Artículo 208.-** Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito con la indicación del accionista. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiese constituido el depósito.  **CAPITULO IX**  **De las sociedades extranjeras**  **Artículo 209.-** Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.  **Artículo 210.-** Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.  La inscripción sólo se efectuará previa autorización de la Secretaría de Economía, en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera.  Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación visado por un Contador Público titulado.  **CAPITULO X**  **De la asociación en participación**  **Artículo 211.-** La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.  **Artículo 212.-** La asociación en participación no tiene personalidad jurídica ni razón social o denominación.  **Artículo 213.-** El contrato de asociación en participación debe constar por escrito y no estará sujeto a registro.  **Artículo 214.-** En los contratos de asociación en participación se fijarán los términos, proporciones de interés y demás condiciones en que deban realizarse.  **Artículo 215.-** El asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados.  **Artículo 216.-** Respecto a terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante, a no ser que por la naturaleza de la aportación fuere necesaria alguna otra formalidad, o que se estipule lo contrario y se inscriba la cláusula relativa en el Registro Público de Comercio del lugar donde el asociante ejerce el Comercio. Aun cuando la estipulación no haya sido registrada, surtirá sus efectos si se prueba que el tercero tenía o debía tener conocimiento de ella.  **Artículo 217.-** Salvo pacto en contrario, para la distribución de las utilidades y de las pérdidas, se observará lo dispuesto en el artículo **17**. Las pérdidas que correspondan a los asociados no podrán ser superiores al valor de su aportación.  **Artículo 218.-** Las asociaciones en participación funcionan, se disuelven y liquidan, a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo, en cuanto no pugnen con las disposiciones de este capítulo.  **TRANSITORIOS**  **PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**  **SEGUNDO. …**  **TERCERO. Las sociedades en comandita simple y comandita por acciones, que estén operando como tales a la fecha de entrada en vigor de este decreto, serán consideradas como sociedades anónimas y contarán con un plazo de seis meses contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para constituirse de esta forma, en la inteligencia que de no hacerlo serán consideradas como sociedades irregulares en términos del artículo 2, párrafo quinto, de esta ley.** |